

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2020 0287 00.**

Resuelve el Juzgado el Recurso de Reposición impetrado por la parte actora, contra el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se citó a audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, y providencia dentro de la cual, se dijo que la parte demandante había permanecido silente frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito de su contraparte.

Como fundamento del recurso indica el apoderado actor que **si** recorrió el traslado de las excepciones de merito propuestas por la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 034 C. 1, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional para que certificara si el correo al que alude el apoderado fue recibido en el buzón del Juzgado. En respuesta, la referida dependencia envió el listado de los correos recibidos por el buzón el 16 de marzo de 2023, donde se pudo constatar que el correo no existe en el correo del Juzgado, lo que se puede confirmar en los Archivos 039 a 042 del Expediente Digital.

Por lo indicado, la decisión del Juzgado no se apartó de lo acreditado en el expediente, por lo que sin mayores consideraciones se mantiene en auto adiado en lo que toca con la inconformidad del apoderado actor.

Ahora, en cumplimiento a las previsiones del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir *interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...*” prevista en la citada norma, la cual tendrá lugar el día veinticinco de abril de 2024 a las 10:00 de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes,

y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d893fdd44625397ab83ad3e27cf6da0a381b9451507da28e9b161afedf55edab**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 0087 00.**

Mediante auto de 30 de abril de 2021, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de SEMPLI S.A.S. y en contra de BETTER CORP LTDA., HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ, por concepto del capital contenido en los documentos base de recaudo, más los intereses moratorios allí indicados.

En memorial visible a Archivo 025 C. 01, la parte acreedora cedió la obligación a favor de IUS FACTORING S.A.S. Por solicitud vista a Archivo 035 C. 01, se solicitó seguir la ejecución únicamente en contra de HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ, atendiendo a que la sociedad BETTER CORP LTDA fue admitida a procedimiento de insolvencia.

El auto de apremio se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Archivos 037 C. 01, quienes dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del Art. 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, pero únicamente contra HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados, y de los que a futuro se puedan embargar a los aquí ejecutados.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54e2f98db71ea956a7d28a936141fdb86e40319620d3f49041908baf9974f9**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110014003 041 2012 00440 03.**

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto adiado 01 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad aprobó la liquidación de costas realizada al interior del proceso de la referencia.

1. Como fundamentos de su inconformidad adujo, en síntesis, que el estado de cuenta aprobado no incorporó las sumas de: (i) \$1.250.000,00, fijada por concepto de agencias en derecho de segunda instancia en sentencia del 03 de mayo de 2019, (ii) \$600.000,00, como agencias en derecho señaladas en sentencia de 07 de febrero de 2020, ni (iii) \$612.550,00, por los gastos en que incurrió durante el proceso; por lo tanto, mediante la censura pretende la adición de esos valores en la liquidación de costas.

2. Al resolver el recurso de reposición, por auto de 17 de mayo de 2023, el juez *a quo* modificó su decisión para agregar a la liquidación de costas la suma de \$612.550,00 por concepto de gastos sufragados por la parte actora en el transcurso del proceso.

En lo que respecta a los valores de \$600.000,00 y \$1.250.000,00 fijados como agencias en derecho de primera y segunda instancia, precisó que estos ya hacen parte del mandamiento de pago, por lo que no pueden ser incluidos en la liquidación de costas como lo pretende el actor, dado que ello ocasionaría un doble cobro por un mismo emolumento.

3. La parte recurrente no agregó nuevos argumentos en la oportunidad que prevé la parte final del primer inciso del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que el apelante guardó total silencio en la oportunidad prevista en la parte final del primer inciso del numeral 3° del artículo

322 del C. G. del P., de manera que dejó por fuera de su ataque todas las razones que trajo a cuento el juez de primer grado en el auto de 17 de mayo de 2023 para concluir que el monto de la liquidación de costas debía ser aumentado en la suma de \$612.550,00, sin tener en cuenta los montos adicionales, por concepto de agencias en derecho.

En efecto, prevé la norma en cita que, tratándose de apelación de autos, *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”* y que *“resuelta la reposición, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del plazo señalado en este numeral”*.

Aquí, se insiste, la parte recurrente se limitó a atacar el reconocimiento por el que se optó en el auto de 01 de septiembre de 2022 (\$700.000,00), pero sin esgrimir ningún tipo de cuestionamiento sobre las específicas motivaciones sobre cuya base, en su auto de 17 de mayo de 2023, el juez *a quo* concluyó que había lugar a incluir a la liquidación de costas los gastos sufragados en el curso del proceso.

En ese escenario, cabe recordar que a voces del artículo 320 del C. G. del P., el juez *ad quem* puede examinar la cuestión decidida, *“únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, norma que concuerda con lo que sobre el particular dispone el artículo 328, *ibidem*, a cuyo tenor, *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la CSJ ha sostenido que *“cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”*; y que *“es al apelante a quien corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”, con lo cual se reconoce que tal ‘acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los*

perfiles de la decisión esperada, la competencia del ad quem, y señala a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en la segunda instancia”¹.

Así las cosas, el silencio total del recurrente frente a las razones que sustentaron el auto de 17 de mayo de 2023, pues no se previó de la oportunidad legalmente prevista para atacar esa nueva decisión, permite deducir que de alguna manera abandonó su afán por conseguir un reconocimiento mayor al allí dispuesto y aceptó la cantidad adicional únicamente de \$612.550,00 por la que finalmente optó el juez de primer grado, al desatar el recurso horizontal.

No está demás precisar que, en línea con lo expuesto por el juez primigenio, los montos de \$600.000,00 y \$1.250.000,00 fijados como agencias en derecho de primera y segunda instancia, hacen parte del mandamiento de pago fechado 11 de marzo de 2020, por lo que la negativa de su inclusión en la liquidación de costas, resulta debidamente sustentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 25 Civil del Circuito, en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

3.1 Confirmar el auto adiado 01 de septiembre de 2022, modificado en proveído de 17 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad aprobó la liquidación de costas realizada al interior del proceso de la referencia.

3.2 Sin condena en costas, al no acreditarse su causación.

3.3. Por secretaría, previa constancias de rigor devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a223a5eb25f904eeac12975ce2eb2b3646bc694a9b9b278384ffb9ce1d11bf4e**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0177 00.**

Teniendo en cuenta que la demandada, contestó la demanda y presentó excepciones encaminadas a alegar que no se encuentra obligada a rendir las cuentas solicitadas en la demanda, y que dichas excepciones fueron descorridas en oportunidad, se debe continuar con el trámite procesal respectivo, por ello este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **el 30 de abril de 2024 a las nueve de la mañana;** fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205da7fc9d73679e7cf526d1240b603cdc2fe00f563c73c4d450bf9c3ba1a181**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2023 00581 00.**

Por reunir las exigencias legales se **ADMITE** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por CARLOS ARTURO SALAZAR CASTELLANOS contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE PLANIFICACIÓN en LIQUIDACIÓN, y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas., de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Se reconoce personería jurídica al abogado DANIEL ALEJANDRO BELLO MARENTES como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b653699cfd4312a262e7960bbe20ca3213a0cd53a954a16c493ee2d043efa**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2023 00589 00.**

Subsanada en debida forma, y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ GRAJALES y MARIA DEL ROSARIO ESTRADA HERNANDEZ contra MARIO ANGULO.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado HUGO YESID SUAREZ SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado el 6 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd547f5b123152481eebbe5bde79487583e0b87847d91512004ef22e9cf9fb9**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00029 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. De acuerdo con el certificado especial de pertenencia, inclúyase en la demanda las personas que certifique la autoridad de instrumentos públicos, ostenten un derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para el caso puntual, terceros acreedores hipotecarios (art 375 # 5 C.G.P).

2. A fin de establecer el historial jurídico del inmueble objeto de usucapión, allegue el certificado vigente del inmueble, con una fecha de expedición no superior a 30 días calendario.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517550070a0ce68033ef0018c94eb32afac769530b769596a37990cba1b298b6**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00 035 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ROSA USUGA DE USUGA: JOSE ORLANDO USUGA USUGA, HERNAN DE JESUS USUGA USUGA, ADRIANA MARÍA USUGA SANMIGUEL, KELY JOHANNA NUÑEZ USUGA y FLOR NALLIVER DOMICO USUGA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA USUGA DE USUGA.

Notifíquese a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado del libelo y sus anexos, por el término de tres (3) días.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 007-4326 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$26.791.860.00

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino, a los Jueces Municipales de Dabeida-Anqtiouquia, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 007-4326 conforme fuera determinado en

la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica al abogado JHON RICARDO AREVALO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c34d8276a88e2638347eb1cb20fea9e84cdb5466b109ec23c066706457b717**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>